La cantidad de carbón que pueden contener las carboneras, agregando, además, todas las observaciones que su experiencia le dicte.

Todo lo que queda dicho se anotará en el diario de máquina.

Art. 613. Siempre que el buque éntre en dique ó suba al varadero para limpiar sus fondos ó para remediar cualquier avería en el casco ó máquinas, el maquinista de cargo examinará y reconocerá escrupulosamente los grifos ó válvulas de Kingston destinadas para el servicio de calderas y condensadores, los tubos de descarga de estos; y si el buque fuere de hélice, los asientos de ésta, la bocina del codaste, los discos de empuje, las guías ó correderas, y en general todos los accesorios y partes de la máquina que no es posible reconocer á flote, dejándolas en perfecto estado de servicio antes de echarlo nuevamente al agua. Al emprender aquellas faenas, tomará las precauciones convenientes, para que del asiento que tome el buque en la grada no resulten accidentes en las máquinas por efecto de desnivelación ó descentración.

En los buques de hélice, con máquinas de émbolos tubulares ó trunk, cuidará de mantener las empaquetaduras del mismo en perfecto estado. Evitará, por cuantos medios estuvieren á su alcance, que en los baldeos y limpiezas éntre arena por las lumbreras y escotillas del cuarto de máquinas ó por el pozo de la hélice; para impedir los accidentes que pudieran ocasionarse en el aparato, evitará igualmente el uso del esmeril ó tierra de cualquiera clase, en los luchadores de toda especie; y por último, se cerciorará á menudo del estado de los ejes y demás piezas de hierro que se hallaren en contacto con el bronce y con el agua de mar.

TÍTULO XIX.

DE LOS MAQUINISTAS SUBALTERNOS.

Art. 614. El maquinista de mayor graduación ó antigüedad, en ausencia del primero ó en buques que no tengan esa clase, hará las veces de oficial de cargo y deberá observar las prescripciones que contiene el título anterior, cuidando la conservación y buen estado de servicio de las máquinas y de todas las partes que tengan conexión con ellas.

Art. 615. Ejecutarán en todo tiempo con celo, fidelidad y presteza, las órdenes que sobre el servicio les diere el Comandante, segundo, oficial de guardia y primer maquinista. Deberán tener especial cuidado en el manejo de las máquinas, calderas y sus dependencias, ciñéndose estrictamente á las órdenes del primer maquinista, á quien darán parte inmediatamente que ocurra algún accidente en ellas.

Art. 616. Ningún maquinista podrá ausentarse del buque sin permiso del Comandante ó segundo y anuencia del oficial de guardia, ni podrán ocuparse en trabajos de su profesión fuera del buque, sin la competente licencia.

Igual conducta deberán observar los aprendices mecánicos, fogoneros y demás subordinados del primer maquinista del buque.

Art. 617. Cuando cumplidos los trámites que expresa el artículo anterior, obtuvieren permiso para bajar á tierra, que por regla general será á las horas señaladas en el reglamento interior de á bordo, lo verificarán en la embarcación que designe el Comandante, solos ó acompañados de otros individuos del buque, según convenga.

Art. 618. Ningún maquinista podrá separarse del servicio sin autorización de la superioridad; y cuando alguno lo solicite, mientras no reciba resolución, estará obligado á continuar en el arsenal ó buque en que se encuentre, y á seguir el destino de éste en cualquiera comisión que ocurra.

Art. 619. Los maquinistas subalternos arrancharán en su departamento especial, en los buques en que lo hubiere, ó en su defecto, en el lugar que les designen los comandantes.

Art. 620. Las guardias en puerto comenzarán en el orden de moderno á antiguo, como por regla general disponen estas ordenanzas, y el primer maquinista llevará un libro, en que anotará las operaciones extraordinarias que se hicieren en las máquinas, las horas en que se enciendan y apaguen los fuegos, las cantidades recibidas y consumidas de combustible y otros efectos; y por último, el trabajo que diariamente desempeñen sus subordinados, y cuantas particularidades juzgare convenientes para el exacto conocimiento del estado de las máquinas, calderas y demás efectos que tuviere á su cargo.

Art. 621. El servicio en el mar se distribuirá en varias guardias, tomando parte en ellas el primer maquinista cuando las circunstancias lo exigieren y lo disponga el Comandante, comenzando por el orden de antiguo á moderno, según el general establecido.

Art. 622. En la entrega de las guardias, el maquinista entrante y el saliente pasarán revista de las máquinas y calderas, para enterarse de su estado, comunicándose á la vez las órdenes é instrucciones que hubieren recibido del primero.

Art. 623. Navegando á máquina ó á vela, haráu el servicio de guar-

dia, en turnos de cuatro horas, y si el buque estuviere en puerto, serán de veinticuatro, relevándose en uno y otro caso después de obtener el permiso respectivo del oficial de guardia.

Art. 624. Cuando funcionando la máquina se hallen de guardia, cumplirán las órdenes que reciban del oficial de ella, procurando que, al ejecutarlas, no se corra riesgo de gravedad. Si recibieren alguna orden cuyo cumplimiento pudiere ocasionar algún peligro en la máquina, antes de ejecutarla lo observarán al oficial de guardia, avisándole también al primer maquinista.

Art. 625. Estando de guardia en el mar ó en puerto, serán responsables del buen orden y policía de los departamentos de la máquina y del estricto cumplimiento de sus deberes.

Art. 626. Al terminar su guardia, así en puerto como en la mar, darán parte por escrito al oficial de aquella en la forma prevenida, haciendo anotar el motivo que le haya impedido cumplir con todo lo que se le hubiere ordenado, en caso de quedar algo pendiente de ejecución.

Art. 627. Hallándose de guardia en el mar, pondrán en conocimiento del primer maquinista cualquiera falta que notaren en la máquina ó calderas. Vigilarán cuidadosamente el consumo de carbón, aceite, sebo, pábilo y demás útiles, cuidando que no se desperdicien.

Art. 628. Anotarán en el diario del maquinista, al final de cada singlatura, todos los accidentes que hubieren acaecido en la máquina, calderas ó sus dependencias, su modo de trabajar, la cantidad y calidad de combustible consumido, y en general, todos los datos que pudieren servir para conocer las cualidades del buque y máquina en las diversas circunstancias que pudieren ocurrir.

Art. 629. Los maquinistas desembarcados por efectos de desarme ó carena del buque en que sirvan, continuarán asignados á él mientras no se disponga otra cosa, pero dependientes y agregados á los talleres de máquinas en los arsenales respectivos; en consecuencia, asistirán diariamente á dichos talleres y trabajarán en las obras que el maestro mayor les designare, según las instrucciones que hubiere recibido, ocupándolos de preferencia en obras pertenecientes al buque de donde procedan. Mientras permanezcan agregados á los talleres, quedarán sujetos á las Ordenanzas de arsenales y demás reglamentos y disciplina que se hubiere establecido en los mismos. Los maquinistas desembarcados por enfermedad, traslación de otros departamentos ó accidente en los buques, quedarán asignados á los talleres de máquinas bajo las mismas condiciones.

Art. 630. La dirección de las obras que se hagan por los talleres del Arsenal en las máquinas, calderas y carboneras de los buques, serán siempre de la exclusiva competencia de dichos talleres, y si á juicio del Ingeniero encargado de la obra fuere necesaria la asistencia de todos ó parte del personal de las máquinas, pasará éste á las órdenes del maestro del taller ó maquinista encargado de la obra.

TÍTULO XX.

DE LOS CONTRAMAESTRES.

Art. 631. El Cuerpo de contramaestres de la Armada y su equivalencia en el Ejército, es como sigue:

Primer Contramaestre, Sargento 1º
Segundo Contramaestre, Sargento 1º
Tercer Contramaestre, Sargento 2º

Art. 632. El primer Contramaestre es, en la clase de marinería, el que tiene mayor mando y responsabilidad, el más inmediato al oficial, y el que por su comisión y funciones debe vigilar directamente á los marineros y cabos, haciéndoles ejecutar todas las órdenes que dicten sus superiores; en tal virtud, mandará los segundos y terceros contramaestres y demás subalternos, como ellos á su vez lo harán con los que les estén subordinados, ya sea en el buque ó en cualquiera otra parte en que, comisionados, manden una fracción de marineros ó tropa.

Art. 633. Bajo todos conceptos, el primer Contramaestre es la clase en que descansan los oficiales del Cuerpo general para el buen orden, moralidad y perfecto arreglo de la gente; por cuya razón, cuando los oficiales no estuvieren presentes, él remediará y corregirá las faltas que notare; pero de todas sus determinaciones dará parte á sus superiores con la justificación de lo que hubiere determinado.

Art. 634. Además de sus obligaciones, sabrán la de los cabos y marineros, explicadas en los títulos respectivos, para enseñarlas, hacerlas cumplir y observarlas en las partes que les correspondan.

Para ascender á segundo ó primer Contramaestre, además de haber pasado por las clases anteriores, sustentarán examen ante la junta que se nombre y bajo los trámites que se expresan para los cabos de mar. Dicho acto versará sobre las materias que se expresan en el título del Cabo, las que contiene éste y las que corresponden á los oficiales subalternos, así como sobre las funciones que para esta clase señala el Tratado de maniobras y ejercicios; la parte correspondiente

de documentación, como saber filiar un recluta, llevar el cargo, formar una papeleta de raciones, listas de revista, pedidos, consumos y cuanto perteneciere á su ramo.

Art. 635. Los contramaestres que disimularen cualquiera falta ú oyeren conversaciones prohibidas ó de trascendencia contra la subordinación y buen orden de la gente, y no las contuvieren ó remediaren prontamente, sin omitir dar parte al oficial de guardia, 2º Comandante ó cualquier superior que estuviere inmediato, serán severamente castigados.

Art. 636. En el tratamiento con sus superiores serán serios, decentes y caballeros, imponiéndoles por su conducta y finos modales un sólido respeto y obediencia.

Art. 637. No impedirán ni pondrán obstáculo alguno en las funciones de las clases subalternas, antes bien las apoyarán en sus determinaciones cuando fueren justas, y si faltaren ó dieren motivo de queja, los reprenderán sin maltratarlos de palabra ú otra manera, dando parte en seguida al oficial de guardia y directamente al que mandare la brigada á que corresponda el culpable.

Art. 638. Cuando se destine á un buque, el primer Contramaestre ó el que ejerciere de tal, practicará por sí no sólo el reconocimiento de los pertrechos de su cargo, sino el de todo el aparejo y arboladura pendiente y de respeto, cabrestantes, bitas, guindastes, cáncamos para la motonería, argollas para bozas de cables y demás pertenecientes al buen laboreo y firmeza de la maniobra y á la seguridad del buque. Cuidará del arreglo de los efectos del cargo y su colocación en los pañoles, de modo que se hallen con claridad, bien dispuestos para poderlos usar con prontitud y en conveniente estado de conservación, noticiando al oficial encargado de los pañoles cualquier defecto que notaren para su corrección.

Art. 639. Al hacerse cargo de su empleo el primer Contramaestre, exigirá que su antecesor le entregue bajo inventario valorizado y autorizado por el Comandante y segundo ú oficial de equipo, todos los efectos pertenecientes á su ramo. En la misma forma hará entrega, en caso de trasbordo ú otro motivo de desembarque.

Art. 640. Encargará á los oficiales de mar subalternos hagan los mismos reconocimientos y les señalará cuando deben repetir este examen, designando á cada uno determinado punto, para enterarse con tiempo de cualquiera novedad que exija remedio, sin esperar á que se manifieste en una avería.

Art. 641. Pondrá especial atención en el estado de los cables, la seguridad del trincado de la arboladura de respeto en la mar, de las embarcaciones menores y de las anclas, el apresto de ellas al entrar en puerto y el buen servicio de relingas y aparejos; quedando responsable de toda avería en que no justifique inculpabilidad por haber cumplido con celo y hecho presente á tiempo el riesgo del daño, ó no caber previsión en el caso.

Art. 642. Pondrá esmero en el arreglo y claridad de la estiva, según lo hubiere ordenado el Comandante, mereciéndole especial cuidado la aguada, y dirigiendo al bodeguero en el buen orden de los consumos, sujetándose á lo que le prevenga el 2º Comandante, y teniendo exacto conocimiento de los algibes que tengan aguada condensada para que no se mezcle ó confunda con la de otra procedencia.

Art. 643. Ejercerá continua vigilancia en la buena disposición del aparejo, su aseo y el de todo el casco, que recomendará también á sus subalternos, aun cuando no estén de guardia, y les reconvendrá de cualquier descuido en la materia, por ser una obligación constante de todos los oficiales de mar la atención en aquella.

Art. 644. Pondrá especial cuidado en la conservación de todos los pertrechos y efectos de su cargo, proponiendo lo conveniente para el oreo de los que lo necesiten, y la reparación oportuna de los que comiencen á deteriorarse. En las exclusiones sólo presentará los objetos que ya no admitan composición de ninguna clase.

Art. 645. Vigilará constantemente el orden, disciplina y aseo de la Marinería, dando cuenta al oficial de guardia de cuanto merezca ponerse en su conocimiento para que providencíe el inmediato remedio.

Art. 646. En puerto, revisará con frecuencia los cables y cadenas de uso, aunque este cuidado corresponda al oficial de mar de guardia, cuidando que no tengan vueltas, sobre todo cuando amanecen malos tiempos, y examinando también el estado de las mordazas y estoperoles.

Art. 647. Con la jarcia trozada que se le dé para el objeto, tendrá hecha la provisión suficiente de meollar, rizos, cajetas, salvachías, etc., para los usos necesarios.

Art. 648. Así en puerto como en la mar, corresponderá al primer Contramaestre dirigir, bajo las órdenes del oficial de guardia, el mecanismo marinero de las maniobras de consideración, secundándolo los demás oficiales de mar según se les previniere.

Art. 649. Para que su vigilancia y cuidado sean constantes en el cumplimiento de las obligaciones de su empleo, el primer Contramaestre estará exento del servicio de guardias en puerto y en la mar, á

menos que por escasez de segundos fuere necesario que hiciere estos servicios.

Art. 650. Los primeros contramaestres llevarán el cargo de pertrechos en los buques de 1ª clase, y los segundos en los de 2ª y 3ª, variando indistintamente estas reglas generales en los buques que tengan reglamentos especiales de su dotación.

Art. 651. En los buques de 1ª clase, con excepción de los vapores de ruedas, embarcará además del primero con el cargo de pertrechos, otro primer Contramaestre que se denominará «de faenas,» las cuales dirigirá en sustitución de aquel, siempre que así se determine, siendo su principal cometido esta dirección de acuerdo con el citado de cargo, de quien será el primer auxiliar, según las órdenes que para ello reciba por el conducto de ordenanza.

Art. 652. El contramaestre de faenas estará exento de guardias en la mar y en puerto. Partirá las noches en la mar, con el primero de cargo, y en puerto dirigirá todas las maniobras y faenas de aparejo, arboladura, ejercicios de velas, vergas y masteleros, en los términos que expresa el artículo anterior.

Art. 653. En las faenas de levar, su puesto será en la batería á proa, para cuidar las que allí se ejecuten. En estas, como en todas, deberá vigilar con el primero de cargo la conservación de aparejos y efectos con que se practiquen en beneficio de los intereses del Estado, sin que por un mal entendido celo de utilización exagerada pueda originar averías, dando parte al de cargo de las faltas que notare.

Art. 654. Como instructor en la parte que á su profesión corresponde, estará encargado de los aprendices, velando con preferente solicitud por su aplicación, moralidad y amor al servicio, quedando en este particular á las inmediatas órdenes del Oficial de derrota.

Art. 655. Diariamente inspeccionará el estado corriente de las drizas de tope, penoles y picos; los sábados, después de la limpieza, cuidará de que los timoneles compongan las banderas y los efectos que lo necesiten. Asimismo vigilará que el guarda-banderas instruya en sus obligaciones á los timoneles y ayudantes de timón, haciendo que estos cumplan en todo con su deber. No podrá excluir, consumir ni reponer nada de su cargo, sin el permiso del Oficial de derrota, á quien siempre dará cuenta de cuanto corresponda llegar á su noticia, arreglándose á lo que previene el Reglamento de Contabilidad de la Armada.

Art. 656. En caso de no haber en un buque contramaestres de cargo y de faenas, el primero, ó el que haga sus veces, desempeñará cuanto estuviere encomendado á ambos, observando lo prevenido de manera

que no se entorpezca el servicio y encomendando á sus subordinados las faenas que no pudiere desempeñar por legítimo impedimento.

Art. 657. Los contramaestres, en general, usarán el pito para las indicaciones de faenas, según práctica marinera, para llamar la atención y repetir la orden de la maniobra que el Comandante ú Oficial de guardia hubieren mandado ejecutar.

Art. 658. El Contramaestre de faenas llevará el cargo de bitácora. En los buques que no tuvieren esta clase, el cargo expresado lo llevará el primer Contramaestre.

Art. 659. El Contramaestre que lleve el cargo á que se refiere el artículo anterior, dependerá inmediatamente del Oficial de derrota en todo lo que concierne á dicho cargo. Cuidará que el guarda-banderas tenga á estas en el mejor orden de conservación y pronto servicio, así como los faroles de señales y de situación, agujas, círculos de marcar, anteojos y demás instrumentos y objetos de su cargo.

Art. 660. A la salida del sol, el día 1º de cada mes, si no fuere feriado y lo permitiere el tiempo, y en caso de estos impedimentos en el inmediato, largará á orear todas las banderas, colocando las nacionales sobre la bitácora y batayolas luego que esté seca la cubierta y previo el permiso del Oficial de guardia; cuidará de recogerlas y guardarlas, después de haber comido la gente, y hará limpiar las taquillas y cajones. Todos los sábados hará un detenido reconocimiento de los guardines del timón, untándolos con jabón seco, si fueren de cuero, y dando cuenta del resultado al Oficial de derrota.

Art. 661. El día 16 de cada mes, si no fuere feriado, y en caso de serlo, el primero de trabajo inmediato, previo permiso, hará sacar todos los efectos del cargo de bitácora, y después de hacerlos limpiar, así como las taquillas en que estén depositados, volverá á guardarlos, ayudado de los guarda-banderas, timoneles y ayudantes del timón francos de servicio. Siempre que el buque saliere á la mar rectificará bajo la inspección del Oficial de derrota, las medidas de las correderas y sondalezas, ampolletas, etc. En la mar, inspeccionará diariamente los guardines del timón, y más á menudo en los malos tiempos.

Art. 662. La suspensión de empleo de Contramaestre será decretada por el Consejo de disciplina, dando cuenta á la superioridad para su aprobación.

Art. 663. Los contramaestres tendrán una lista de la tripulación por antigüedad y estatura; copia del plan de combate de su brigada ó de las del buque, según le corresponda; del plan de incendio; maniobra de botes, de velas, etc., que le serán entregadas por el 2º Comandante;

tendrán igualmente los libros de cargo, las Ordenanzas y los que traten de las materias de que hubieren presentado examen, así como las armas que les correspondan.

Art. 664. Al desarmarse el buque, los primeros contramaestres harán que los pertrechos de su cargo sean empacados convenientemente, marcando por separado los útiles que deban separarse ó excluirse, especificando la clase, calidad y cantidad de cada uno de ellos, y procurando que se tomen todas las precauciones para impedir que sufran deterioro ó maltrato. Al efectuar la entrega de cada artículo, recabará recibo del empleado encargado de almacenarlos, determinando su estado, peso y cantidad, y quedando responsables los contramaestres de presentar dicho resguardo al terminar el servicio de desarme.

Art. 665. Estando de guardia, se mantendrá continuamente en cubierta durante las horas de trabajo, y sólo podrá abandonarla para atender á faenas que demanden su presencia; vigilará además que la gente acuda con presteza á las que ordenare el Oficial de guardia.

Art. 666. En su guardia, inspeccionará que todo bote que salga de á bordo lleve su dotación completa y vestida conforme á reglamento.

Art. 667. Zarpando á la vela, cuidará que no se maltraten las jarcias, vergas, cofas y crucetas; examinará las cuñas de los masteleros, la motonería fija y de labor, trozas, envergues, gazas, acolladores y cuanto por mala condición pueda producir entorpecimiento en las maniobras del aparejo.

Art. 668. Cuidará de que los palos y masteleros no se encorven ó rindan al tezar las jarcias, y de que se mantengan con la inclinación conveniente respecto de la quilla.

Art. 669. Cuando se prepare el buque para combate, vigilará se coloque en el lugar correspondiente cuando fuere necesario para reparar averías en la arboladura, de manera que la gente destinada al aparejo no tenga dificultad en encontrar lo que necesite en el primer momento.

Art. 670. De todos los efectos de su cargo, fijará especialmente su atención en las anclas, cadenas, orinques, escandallos y sondalezas.

TITULO XXI.

DE LOS CONDESTABLES.

Art. 671. Serán nombrados por la Secretaría del ramo, previo examen.

Art. 672. Serán oficiales de mar que con iguales consideraciones y

mando que los contramaestres, y la misma obligación de conocer las de sus inferiores, tienen á su cargo el armamento, los ejercicios de armas y cuanto corresponda á los pertrechos y municiones de guerra. En consecuencia, tendrán, bajo sus inmediatas órdenes, á los cabos de cañón, quienes en todas las operaciones dependerán de ellos inmediatamente.

Art. 673. Las equivalencias de los condestables en el Ejército son como sigue:

Primer Condestable.....	Sargento primero.
Segundo Condestable.....	Sargento primero.
Tercer Condestable.....	Sargento segundo.

Art. 674. Será de su obligación dar la instrucción de artillería y armas á la tripulación de su buque, y para que los cabos no olviden lo que hubieren aprendido y conozcan bien sus deberes, les dará conferencias, cuando menos, dos veces por semana, sobre las materias que apruebe el 2º Comandante.

Art. 675. La conveniente armonía con los contramaestres y sus iguales en grado, el buen modo de ejercer el mando sobre sus inferiores, el respeto á sus superiores y la buena voluntad que demuestren en el desempeño de los asuntos del servicio, serán cualidades que les harán acreedores al buen concepto y estimación de los jefes.

Art. 676. Los ascensos desde cabos de cañón hasta primeros condestables, se harán por rigurosa antigüedad y previo el examen correspondiente, siempre que no haya notas desfavorables que obliguen á posterga, teniendo iguales trámites que los de cabos de mar y contramaestres, y siendo expedidos los nombramientos, como se expresa en el art. 671.

Art. 677. Si hubiere Oficial de artillería embarcado, el Condestable le dará cuenta de las operaciones económicas de su cargo acatando las órdenes que le diere, si no se opusieren á las disposiciones del Jefe del Detall y contribuyan á la mejor práctica en el cumplimiento de sus obligaciones.

Art. 678. Aunque los pertrechos de artillería de cada buque se suponen de buena calidad, el Condestable que debe encargarse de ellos los reconocerá á su entera satisfacción y con la prolijidad necesaria para dar cuenta de lo que se debiere cambiar ó reparar, procediendo en el desempeño de su cargo como lo prescribe el reglamento de contabilidad y los artículos respectivos.

Art. 679. Previo permiso del segundo Comandante, podrá nombrar